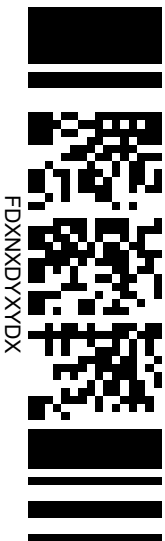


Antofagasta, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece [REDACTED],
abogado, con domicilio en [REDACTED],
[REDACTED], en representación
de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA YALQUINCHA LICKAN ICHAI PAATCHA**,
representada para estos efectos por la Secretaria de la
Comunidad doña [REDACTED],
[REDACTED] con domicilio en [REDACTED],
[REDACTED], y de la **COMUNIDAD INDÍGENA KAMAC
MAYU HIJOS DE YALQUINCHA**, representada por la Presidenta
de la Comunidad doña [REDACTED],
[REDACTED], con domicilio en [REDACTED],
[REDACTED] quien deduce recurso de
protección en contra de la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA**, representada por el Director
Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y secretario
de la Comisión de evaluación Sr. [REDACTED],
domiciliado en [REDACTED],
[REDACTED], por haber incurrido en omisiones ilegales y
arbitrarias consistentes en la falta de consulta previa e
informada a las Comunidades Indígenas afectadas por la
validación de la Resolución de Calificación Ambiental del
proyecto denominado "Estudio Impacto ambiental
Circunvalación Oriente Calama", el que fue calificado
favorablemente mediante resolución N° 234/2020, y que
frente a la solicitud de invalidación administrativa lo
ratifica al rechazarla mediante resolución N° 202202001209
de fecha 03 de octubre del 2022, lo que vulneraría su
garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°2
de la Constitución Política de la República,
solicitando que se restablezca el imperio del derecho,



ordenando la realización de una Consulta Indígena, retrotrayendo la evaluación ambiental o en su caso iniciar un Estudio de Impacto Ambiental que contemple la debida consulta u otras medidas que permita a las comunidades ejercer de forma efectiva una participación que respete sus derechos como Pueblo Indígena.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en la existencia de una omisión ilegal o arbitraria incurrida por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, al haber dictado la resolución que aprueba el proyecto denominado "Estudio de Impacto Ambiental Circunvalación Oriente Calama", del Titular Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A, sin la Consulta Indígena de las comunidades recurrentes, lo que vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, al omitir la realización de la consulta previa libre e informada a las Comunidades Indígenas afectadas por la validación de la RCA, en los términos establecidos por el Convenio N°169 de la OIT y del Decreto Supremo N° 66 del año 2013 del Ministerio de Desarrollo Social.

Dentro de plazo, se impugnó la resolución aludida, mediante el Recurso de Invalidación Administrativa ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Antofagasta, la que también fue interpuesta por el alcalde de la Comuna de Calama, mediante el cual se pide la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental N°0234/2020, el que fue rechazado, dejando a firme la evaluación ambiental favorable, que ha desembocado en que hoy en día la empresa Concesionaria contando con su respectiva autorización ambiental, ha procedido a intervenir abruptamente las tradiciones y costumbres, como es el inicio de la "limpia de canales" y con graves



falencias en el proceso de protección arqueológica, ingresando al Valle con una larga caravana de vehículos para ejecutar acciones que desconocen como habitantes del territorio.

Desde los inicios del proceso de calificación ambiental, que comenzó en julio del año 2019, las comunidades recurrentes solicitaron a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta la apertura de un proceso de Consulta Indígena en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, considerando el Convenio N° 169 de la OIT y conforme al artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo dicho Servicio lo rechaza fundamentado exclusivamente en cuestiones de temporalidad del proyecto, acotándolo a la fase de construcción y descartando el impacto a las comunidades.

Asimismo, fundamenta su rechazo, basándose en fuentes secundarias para caracterizar a las comunidades sin atender a las fechas, tiempos y oportunidad en que las Comunidades realizan sus tradicionales y costumbres, por ende, desde una errada comprensión del territorio, considerando el equivocado criterio de la distancia entre el emplazamiento de las comunidades con la intervención del proyecto.

Frente a esta decisión se presenta recurso de reposición y jerárquico, ambos rechazados en base a los mismos argumentos ya expuestos.

Posteriormente se intenta una reclamación administrativa, las que contenía observaciones al proceso de evaluación, sin embargo, la autoridad recurrida no admite a trámite este recurso, al estimar la inexistencia de legitimidad activa al efecto, al no haberse formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana.

Finalmente, se deduce un recurso de invalidación

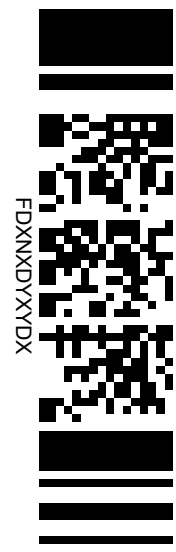


administrativa, dando cuenta de las afectaciones que el proyecto produce en las comunidades indígenas, fundamentalmente la intervención de la cuenca hidrográfica del río Loa, que su estado actual es de fragilidad, como señala el Informe Final "Diagnóstico del caudal ambiental del río loa, región de Antofagasta", y el hecho que habitantes del Valle, conocedores del territorio, habrían manifestado la viabilidad del proyecto si se trasladase a otro punto, lejano a la zona de pastoreo.

No obstante lo anterior, se rechaza el recurso nuevamente esgrimiendo la falta de legitimidad activa de la comunidad, no obstante su reconocimiento en los informes del titular en la descripción del proyecto, en las actas en terreno efectuadas y el reconocimiento expreso que han realizado de la existencia de las comunidades indígenas por parte de las autoridades competentes como el gobierno regional, turismo, Dirección General de aguas, Ministerio de obras públicas, Sernageomin, CONAF, SAG, Ministerio de Desarrollo Social y CONADI.

En consecuencia el proceso en virtud del cual se califica favorablemente el proyecto aludido, ha sido arbitrario, al no haberse realizado el proceso de consulta propiamente tal y al no haberse consultado a la CONADI para verificar con precisión las fechas de las tradiciones y costumbres indígenas realizadas actualmente en el terreno donde se emplazan las obras que se concretan en el valle de Yalquincha.

Corolario de lo anterior resulta la comunicación efectuada por la empresa contratista el 28 de octubre del año en curso, en la cual, se pretende corregir las afectaciones denunciadas, logrando ciertos acuerdos en virtud de los cuales se realiza un pre estudio de factibilidad técnico económico de los emplazamientos evidenciados con la visita en terreno realizada el 03 de octubre del año en curso con autoridades sectoriales, lo

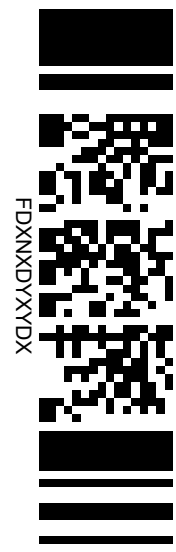


que da cuenta que el proyecto actualmente aprobado, en lo sucesivo presentará modificaciones y medidas que generan incertidumbre a las Comunidades. Dichas eventuales modificaciones serán acordadas fuera del Sistema de evaluación ambiental, nuevamente sin un procedimiento reglado de la consulta indígena. Destacando que con esta apertura de los servicios públicos a indagar las observaciones efectuadas por las comunidades, hay un reconocimiento de la afectación que se produce a las Comunidades Indígenas recurrentes.

En base a lo anterior, y la vulneración que las omisiones denunciadas generan en el derecho a la igualdad ante la ley de las comunidades indígenas recurrentes, solicita que se restablezca el imperio del derecho, ordenando la realización de una Consulta Indígena, retrotrayendo la evaluación ambiental o en su caso iniciar un Estudio de Impacto Ambiental que contemple la debida consulta u otras medidas que permita a las comunidades, ejercer de forma efectiva una participación que respete sus derechos como Pueblo Indígena.

SEGUNDO: Que evacua el informe la abogada Francisca Morales Ciudad, en representación del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando el completo rechazo de la acción, al no existir acto arbitrario o ilegal alguno que haya conculcado la garantía constitucional invocada por el actor.

Al efecto explica las características del proyecto denominado "Estudio de Impacto ambiental Circunvalación Oriente Calama", que fue calificado favorablemente por el Servicio recurrido, el cual, se localiza en la comuna de Calama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta y tiene por objeto la construcción de una nueva circunvalación que permita desviar todos los flujos vehiculares, especialmente, camiones que se dirigen desde y hacia las Rutas: Ruta 24, Ruta 21, Ruta 23 y Ruta 25, evitando que éstos pasen por la ciudad de Calama, descongestionando con



ello de manera importante la ciudad y alejando de ésta el tránsito pesado.

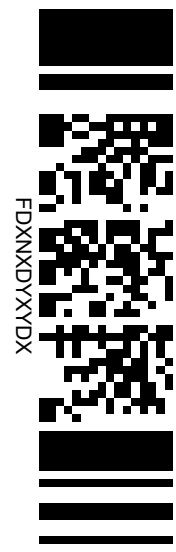
El ingreso del proyecto fue voluntario, mediante la vía de un EIA al generar el impacto contemplado en el literal b) del art. 11 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 6 del RSEIA, esto es, efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables, respecto de los cuales se adoptaron medidas de mitigación que detalla.

Se fundamenta el rechazo de la acción, en primer término desde una perspectiva formal al estimar que el recurso no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental en su contenido técnico discrecional, siendo competente para conocer desde el punto de vista jurisdiccional los Tribunales ambientales conforme la dictación de la ley 20.600, dando cuenta de la inexistencia de derechos indubitados.

Desde el punto de vista del fondo, la dictación de la resolución que falla la invalidación administrativa, no puede ser calificada de ilegal y arbitraria dado que su fin, conforme lo establece el artículo 3 de la ley 19.880, es precisamente subsanar vicios de legalidad que contravengan el principio de juridicidad, lo que en la especie no ocurrió, por lo que en caso alguno se pudiese estimar vulnerado el principio de igualdad ante la ley.

En ese sentido, la inexistencia del trámite de consulta Indígena, se sustenta en la falta de concurrencia del presupuesto legal que lo hace procedente, conforme el artículo 85 del Reglamento de Consulta Indígena, particularmente, la existencia de susceptibilidad de afectación directa a causa del proyecto a alguna comunidad indígena reconocida por la ley 19.253.

El alcance de la expresión "afectación directa" que contempla el Convenio 169 de la OIT para hacer procedente la consulta, se puede desprender de lo dispuesto en el



artículo 7 del Reglamento de Consulta Indígena aprobado mediante el D.S. N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, el que entrega una fórmula para determinar la susceptibilidad de afectación directa, requiriéndose de "un impacto significativo y específico", lo cual, en el contexto del SEIA, ocurre en cuanto se generase alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300.

En otras palabras, procederá la consulta en caso de producirse una afectación directa a algún pueblo indígena, lo cual en el marco del SEIA, se produce ya sea porque los proyectos: (i) se encuentran en o próximos a dichos pueblos, lo que supone una posibilidad cierta de ser afectados por éstos -artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 y artículo 8° del RSEIA-, (ii) generan el reasentamiento o alteración significativa de sus sistemas de vida o costumbres -artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y artículo 7° del RSEIA-; o, (iii) producen una alteración a su patrimonio cultural -artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300 y artículo 10 del RSEIA-.

Del mismo modo, se entenderá la existencia de impactos ambientales significativos del artículo 11 de la ley 19.300 cuando: (i) el riesgo para la salud se produzca respecto a grupos humanos indígenas se entenderá que se genera el impacto ambiental significativo del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 -artículo 5° inciso final del RSEIA-; y, (ii) cuando el efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables o la alteración significativa al valor paisajístico o turístico de una zona se generen en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y, además, deberá analizarse especialmente si se genera el impacto ambiental significativo del artículo 11 letra c) de la Ley -artículo 6° inciso final y artículo 9° inciso final del RSEIA-.

En consecuencia, para determinar la procedencia de apertura de un PCPI, se debe analizar la susceptibilidad



de afectación directa, análisis que, en primer término, le corresponde al SEA, como institución administradora del SEIA, y que se realiza conforme a lo establecido en el artículo 85 del RSEIA ya referido.

Dicho análisis se realizó en la resolución de calificación ambiental en el considerando 14 de fecha 05 de junio del 2020, en la cual se concluyó que en base a la magnitud, duración y extensión de las obras del proyecto, la intervención que pretende realizar el mismo, sus obras y/o actividades en el valle de Yalquincha no son susceptibles de afectar directamente las prácticas, actividades o derechos de tipo colectivo de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas ("GHPPI") presentes en el valle de Yalquincha, particularmente.

En este sentido, para arribar al descarte de SAD, se tuvo presente la información contenida en el Informe Antropológico acompañado en la Adenda del EIA de fecha 19 de febrero de 2020 por el Titular, a la actividad de terreno realizada por el SEA Antofagasta y otros órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, con fecha 26 de agosto 2019 y demás antecedentes técnicos del Proyecto, identificando que, en base a los siguientes criterios procedía dicho descarte:

A)Magnitud: El Proyecto contempla intervenir el cajón del río Loa con la construcción del viaducto que tiene un poco más de 300 metros de largo y tres pilares que lo sostienen y la distancia entre el área en que los GHPPI alimentan a sus animales y las obras y/o actividades del área de construcción del viaducto, en su punto más cercano, están a 900 metros aproximadamente.

Por otro lado, se tomó de referencia el criterio de la duración de las obras constructivas en el sector valle de Yalquincha, el que estará acotado a un (1) año calendario. Y, si bien, la fase de operación del Proyecto es indefinida producto las características de este y a lo

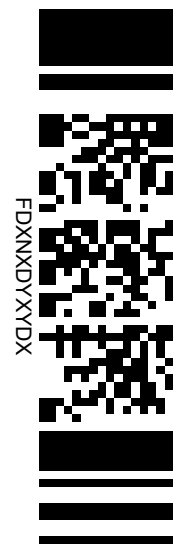


indicado previamente, no se prevé la generación de un impacto significativo en el sistema de vida y costumbres de los GHPPI presentes en el valle de Yalquincha.

Finalmente se consideró la extensión del proyecto en el sector valle de Yalquincha, el cual se limita a los tres pilares que tendrán dimensión máxima de 40 m x 40 m que soportan el viaducto de más de 300 metros de largo que estará sobre el valle. La mayor intervención se generará en la fase de construcción del viaducto, que será de un (1) año, una vez que el proyecto se encuentre en operación, la intervención estará presente por los tres pilares y el viaducto en el sector alto.

Ahora bien, respecto de las medidas de mitigación voluntarias a que alude el actor, es dable indicar que éstas no son exigidas por la legislación ambiental vigente, y que responden a una presentación de los titulares del proyecto de hacerse cargo de impactos no significativos. En el caso en comento, se presentaron medidas con el objeto de evitar la interrupción de las actividades tradicionales GHPPI, en particular, las Comunidades Indígenas recurrentes de autos, por las actividades constructivas y tránsito de vehículos que contempla el Proyecto, incorporó en la Adenda Complementaria de fecha 18 de mayo de 2020, la suspensión de actividades durante actividades tradicionales de pueblos indígenas de limpieza de canales, las que finalmente fueron limitadas en el considerando 12.26 de la RCA N°0234/2020 solamente a la ceremonia de limpieza de canales.

Debido a lo anterior, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Resolución Exenta N°202299101757 de fecha 22 de septiembre de 2022, resuelve interpretar de oficio la RCA N°0234/2020, particularmente en lo relativo a su Considerando 12.26, ampliando el CAV28 a todas las actividades tradicionales listadas en el Estudio Antropológico incluido en la Adenda de fecha 19 de febrero



de 2020: "limpia de canales, carnaval, conmemoración, entre otras".

Lo anterior, debido a que en la evaluación ambiental del Proyecto, el CAV-28 se enmarca dentro de un objetivo específico (evitar la interrupción de las actividades tradicionales de grupos indígenas por las actividades constructivas y tránsito de vehículos), de manera que, para su cabal cumplimiento se requiere considerar todas aquellas actividades que puedan interferir de alguna forma las actividades tradicionales listadas en el EIA del Proyecto.

En suma, en razón de los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental del Proyecto, se concluyó que la interrupción de las actividades tradicionales de grupos indígenas por las actividades constructivas y tránsito de vehículos, al ser acotadas en el tiempo, un año calendario, no genera un impacto significativo a las Comunidades Indígenas presentes en el Valle de Yalquincha. Por ende, con el CAV de suspensión de dichas actividades durante las festividades de las Comunidades se cumplía con dicho objetivo, por lo cual, al no existir omisiones ilegales o arbitrarias y al haberse ajustado a derecho la resolución que calificó favorablemente el proyecto aludido, no cabe sino el rechazo del presente recurso.

TERCERO: Que informó al tenor del recurso Liliana Cortéz Cruz, en calidad de jefa de la oficina de Asuntos Indígenas CONADI San Pedro de Atacama, dando cuenta que la Comisión de Evaluación Ambiental no solicitó un informe de procedencia de Consulta Indígena a dicho Servicio, respecto de aprobar, rechazar o condicionar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental circunvalación Oriente Calama", del titular Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A.

Respecto de la procedencia del trámite de la



consulta, el Convenio N°169 de la OIT, nos entrega dos elementos en virtud de los cuales se hace procedente el trámite indicado, a saber: i) La existencia de una medida administrativa o legislativa; ii) si dicha medida es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.

En ese lineamiento, la medida administrativa se verifica mediante el acto que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, y asimismo la afectación directa que exige la norma se cumple teniendo presente la existencia de agrupaciones indígenas y de sitios de significación cultural, tradicional y religioso, así como de tierras indígenas en el área que contempla la ejecución de dicho proyecto. En ese sentido, los Registros de la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama de la CONADI, dan cuenta que en el área que contempla el proyecto en alusión, se verifica la existencia de dos comunidades indígenas, debiendo recabarse información respecto de la existencia de sitios de significación cultural, patrimonial o religioso a los organismos públicos competentes.

En consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N°66, en cuanto estimar la consulta como un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas que pudiesen ser directamente afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, y conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del sistema de evaluación de Impacto ambiental, en cuanto exige, en caso de que existan medidas que afecten directamente a un grupo o grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, la realización de un proceso de consulta de buena fe, estima que la recurrida debió o pudo solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios sociales del Ministerio de Desarrollo social a efectos de iniciar un proceso de consulta indígena.



CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que, la controversia planteada en el recurso se centra en la omisión que se califica de ilegal y arbitraria consistente en la falta de cumplimiento a la normativa nacional e internacional respecto del trámite de la consulta indígena previa, necesario a juicio del recurrente atendida las características del proyecto denominado "Estudio de Impacto Ambiental circunvalación Oriente Calama", y las afectaciones culturales, patrimoniales y religiosas que produce la calificación favorable del Estudio de Impacto ambiental del proyecto antes dicho, en las dos comunidades Indígenas recurrentes emplazadas en el valle de Yalquincha de la comuna de Calama.

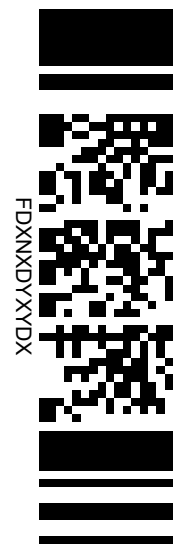


SEPTIMO: Que, la base que sustenta normativamente la procedencia del trámite de la Consulta Indígena en términos generales y con ello en los procesos de calificación ambiental, se encuentra en lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del trabajo, el que consagra la Consulta Indígena como un derecho fundamental de los pueblos originarios, imponiendo un deber al Estado de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean "medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

Lo anterior, recordando que los fines de la vigencia del Convenio aludido, son precisamente el reconocimiento de la autonomía de los pueblos originarios, el control de sus formas de vida y el mantenimiento y fortalecimiento de su identidad, lengua y religión, lo que conlleva necesariamente a esta especial forma de protección en caso de existir medidas administrativas o legislativas que les afecten tales derechos fundamentales reconocidos.

SEPTIMO: Que, en este contexto, analizando los alcances de las bases normativas internacionales indicadas, es dable considerar que en nuestra legislación nacional, mediante el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social, se aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena, estableciendo en su artículo 13 inciso primero lo siguiente:

" ...El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7 de este reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la subsecretaría de Servicios sociales del Ministerio de Desarrollo Social, el que



tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse".

En el mismo sentido, la normativa delimita lo que se podría entender como medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, en términos tales de que éstas se puedan configurar cuando exista una causa directa que genere un impacto significativo y específico de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

OCTAVO: Que en ese marco normativo, el trámite de la consulta previa, en el caso que nos convoca, exige no solo analizar la existencia de una medida administrativa dada precisamente por la evaluación ambiental que exige la presentación del proyecto en comento "Estudio de Impacto Ambiental circunvalación Oriente Calama" y que por ende implicará el desarrollo de labores industriales en el valle de Yalquincha en la comuna de Calama, sino también, la eventual afectación directa que pudiese tener desde el punto de vista religioso, cultural, espiritual o incluso territorial a las comunidades indígenas presentes en dicho lugar.

En ese sentido, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien además de ser el órgano técnico encargado de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las comunidades indígenas y sus miembros, también, se constituye como el asistente técnico del Estado en la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas de los pueblos indígenas que sean susceptibles de ser afectados directamente por las medidas administrativas referidas, conforme el tenor del artículo 14 del Decreto Supremo N°66, refiere en su informe que de acuerdo a los Registros de la Oficina Para Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el área donde se ejecutará el proyecto de



estudio de impacto ambiental en comento, existen dos comunidades indígenas y con ello sitios de significancia cultural, tradicional y religioso, así como tierras indígenas pertenecientes a las comunidades recurrentes.

NVENO: Que, en mérito de lo anterior, mas allá de las consideraciones técnicas que han sustentado la decisión del Servicio recurrido de prescindir del trámite de consulta indígena, relacionados con la extensión del proyecto, magnitud y duración del mismo, lo cierto es que la exigencia normativa para la materialización del derecho fundamental de consulta de todo pueblo indígena, en cuanto la manifestación del principio de la buena fe y con ello lograr un acuerdo en las medidas propuestas, encuentra su sustento precisamente en la existencia de una medida susceptible o apta para afectar directamente a los pueblos indígenas, situación que resulta procedente si en el lugar donde se emplazarán las construcciones, existen sitios de significancia cultural y religiosa y asimismo tierras indígenas de las comunidades recurrentes, lo que exige a lo menos, la aplicabilidad de la norma contenida en el artículo 13 del Decreto Supremo N°66 en referencia, a efectos de que el organismo competente que el mismo legislador contempla, cual es, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, emita un informe de procedencia, a fin de iniciar el proceso de consulta indígena, conforme la ley.

DÉCIMO: Que en suma, la promoción y respeto de los derechos fundamentales que el derecho internacional y nuestra legislación ha consagrado para los pueblos indígenas, exige la observancia de las normas y procedimientos que el legislador ha dispuesto para materializar la promoción de estos derechos, de modo tal que, existiendo medidas administrativas susceptibles o con el mérito de causar afectación directa en la identidad y forma de vida de dichas comunidades, el trámite de la consulta resulta esencial, al menos en cuanto cumplimiento



de los informes de procedencia que los organismos técnicos competentes puedan elaborar para dar curso al proceso que importará el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a los pueblos originarios y al verificarse el presupuesto en el caso que nos convoca, no cabe sino acoger el presente arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] abogado, en representación de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA YALQUINCHA LICKAN ICHAI PAATCHA,** y de la **COMUNIDAD INDÍGENA KAMAC MAYU HIJOS DE YALQUINCHA,** ordenando a la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA,** a través del Ministerio del Medio Ambiente a solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, en los términos del artículo 13 del Decreto Supremo N° 66 del 04 de marzo del 2014, con el objeto de iniciar el proceso de consulta indígena, debiendo para tales efectos, retrotraer el proceso de calificación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental circunvalación Oriente Calama", al estado de realizar la Consulta Indígena previa en los términos indicados precedentemente.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 28.442-2022 (PROTECCIÓN)

FDXNXYDX



FDXNXDXYDX

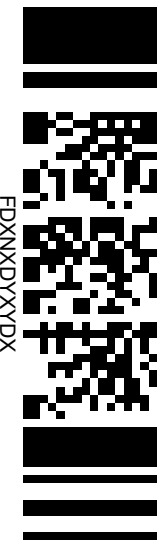


FDXNXDYXYDX

Oscar Eduardo Claveria Guzman
MINISTRO(P)
Fecha: 29/12/2022 10:45:21

Eric Dario Sepulveda Casanova
MINISTRO
Fecha: 29/12/2022 12:05:41

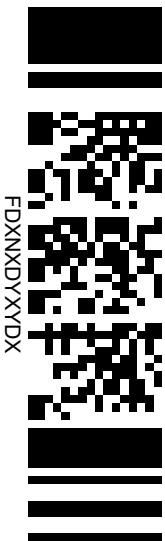
Fernando Andres Orellana Torres
ABOGADO
Fecha: 29/12/2022 10:45:50



FDXNXXDYXXDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G., Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.